

SEÑORES

JUZGADO ONCE (11º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Sección Segunda

BOGOTA D. C.

ASUNTO: Recurso de APELACIÓN contra el auto de diciembre 14 de 2020 que niega mi derecho a intervenir y vincularme al proceso, niega a su vez la nulidad absoluta, auto en el que se niega el tener presentes todos los fundamentos de hecho y derecho que expongo.

RADICADO: 11001 3335 011 2020 00310 00 (TUT 138338)

ACCIONANTE: Alberto Elías González Mebarak

ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE COLOMBIA

COADYUVANTE DE LA PARTE ACCIONADA: FERNANDO FRANCO HINCAPIÉ, actuando en interés general, a su vez en nombre propio, como afectado con la decisión judicial y como coadyuvante de la parte accionada.

FERNANDO FRANCO HINCAPIÉ, Abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en interés general, pero igualmente en nombre propio y como coadyuvante de la parte accionada, conforme a lo establecido en el Inciso segundo artículo 321 del Código General del Proceso en sus numerales 2º y 6º, **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN contra el auto proferido en diciembre 14 de 2020 por el juzgado once administrativo de oralidad de Bogotá**, con el que niega la nulidad absoluta que interpuse y la solicitud de reconocermelo como parte legítima dentro del trámite de tutela, recurso que fundamento y sustento en lo siguiente:

1. El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 13º establece:

Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes:

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

2. La sentencia del juzgado once administrativo de oralidad de Bogotá, que concede la tutela, vulnera y afecta gravemente, los derechos fundamentales de toda la población Colombiana y de los extranjeros con intereses personales e individuales en el país.

Es una tutela y una sentencia, que **no se limita**, como corresponde legalmente, a tener efectos exclusivamente “inter partes” y se extiende, asignándole efectos y creando obligaciones, que violan los derechos fundamentales, **a terceros**, que **no hemos sido convocados al proceso de tutela, ni hemos tenido voz ni derecho de defensa de tipo alguno, de nuestros derechos fundamentales, ni frente a los efectos y descomunales perjuicios que causa la sentencia.** La sentencia viola el derecho al libre tránsito, al libre consentimiento informado en temas médicos y a su vez al mínimo vital y a la vida, al causar la eliminación de ingresos económicos a millones de Colombianos que dependen del turismo y del tránsito libre de personas en el territorio Colombiano y desde el extranjero. Se aniquila el 7 % del Producto Interno Bruto del país con esta medida ilegal y anti científica de condicionar el derecho al libre tránsito en contra del libre consentimiento informado, imponiendo la prueba inidónea del test PCR.

La sentencia prácticamente es un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, un acto administrativo legislativo, un contra-acto administrativo adverso al acto administrativo legítimo del Ministerio. Se esta usando la tutela y la sentencia dentro de la

misma, como un instrumento ilegal de contra-legislación alterna y paralela de carácter general, impersonal y abstracta, sin que se permita a su vez voz y derecho de defensa alguna de sus destinatarios afectados.

(Ver Sentencia T-065 de 2013, sobre la limitación legal de la tutela a tener efectos inter partes únicamente).

3. El artículo 10 de la Resolución Nro. 1972 de noviembre 4 de 2020 sobre no exigencia previo embarque, en vuelo con dirección a Colombia, de la prueba PCR es un acto de carácter general, impersonal y abstracto que no puede ser objeto de tutela.
4. El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º numeral 5º establece las **causales de improcedencia de la tutela:**

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

5. El accionante en tutela no padece vulneración de derechos fundamentales de tipo alguno, con el acto administrativo que pretende atacar con tutela. No ha demostrado que se configure una vulneración individual, concreta, clara y directa de su derecho a la salud y al vida, no existe afectación directa al accionante, solo interpone la acción a título general e hipotético sin respaldo factico, científico y real de tipo alguno. Tampoco la tutela puede pretender derogar un acto administrativo bajo la hipótesis teórica y supuesta, sin fundamento alguno de vulneración “general” de un sujeto colectivo indeterminado de personas. Solo procedería la tutela en este caso:

“cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable”. (Sentencia C-132 de 2018)

6. La parte motiva del auto que niega las nulidades y la legitimidad para intervenir en el proceso de tutela es un contra sentido jurídico. Partiendo de la improcedencia de la tutela para actos generales impersonales y abstractos, el análisis entra en el absurdo de afirmar que no puede vincular a una parte o partes, aunque sea legítima su intervención en el proceso, solo por el hecho de que tendría que emplazar a toda la población Colombiana para ello, cosa que carece de racionalidad, eso solo sería una consecuencia procesal por fuera de lo legal y producto de la total improcedencia de la tutela en este caso.

En una tutela nunca puede haber un sujeto pasivo general a emplazar, tiene que ser determinado y determinable, al igual que el sujeto activo accionante, si lo principal es improcedente, lo accesorio carece de sentido. El propio juzgado de conocimiento se contradice y legitima su decisiones accesorias (Negar nulidades y vinculación) con fundamento en su propias decisiones principales contrarias a derecho.

7. En el auto objeto de recurso de apelación, **el juzgado no tiene en cuenta todos los fundamentos de hecho y de derecho que expuse** en el escrito de solicitud de nulidad absoluta y en subsidio de vinculación e impugnación de la tutela.
8. No es solamente que la tutela desde su interposición carece de legitimidad procesal por atacar un acto administrativo impersonal, general y abstracto. **También está presente el hecho esencial y de fondo, de que imponer la prueba test PCR como requisito de ejercicio**

del derecho de libre tránsito y pasando por encima del libre consentimiento informado de cada persona, es una violación al bloque de constitucionalidad.

9. En el auto objeto de recurso de apelación, el juzgado tampoco tiene en cuenta los fundamentos de hecho en relación a la **INIDONEIDAD E INESPECIFICIDAD de la prueba Test PCR**, nada menciona el juzgado en sus decisiones sobre el hecho de que **la propia Organización Mundial de la Salud a determinado científicamente que los test RT-PCR (Transcripción Reversa de la Reacción en Cadena de Polimerasa) NO sirven para diagnosticar enfermedades infectocontagiosas**, solo detectan ARN, no miden carga viral alguna, no sirven para indicar si una persona esta o no enferma con el supuesto nuevo coronavirus de 2019. Esto ya está expuesto y explicado en el escrito mío original de solicitud de nulidad e impugnación. Además de ser ilegal el imponer el test PCR es anti científico. Todo diagnóstico con base en la prueba Test PCR es un **falso positivo**.

<https://www.who.int/publications/i/item/modes-of-transmission-of-virus-causing-covid-19-implications-for-ipc-precaution-recommendations>

10. Ya son muchos los países que, desde hace varios meses, han eliminado la prueba test PCR para covid19 por ser **inidónea** para diagnosticar enfermedad alguna. En el escrito inicial de solicitud de nulidad e impugnación, indico las referencias a esto expresamente para países como Alemania, Portugal y Australia.
11. Tanto en el momento en el que, la prueba Test PCR, fue exigida por el Ministerio, como al momento de ser reimpuesta por sentencia de tutela, **se ha violado la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO** la cual fue homologada unánimemente por ciento noventa y un países, entre ellos Colombia, en la 33ª Sesión de la Conferencia General de la UNESCO realizada en París el 19 de octubre de 2005.

Para nada se está valorando jurídicamente el derecho fundamental individual de cada persona sobre su cuerpo y su derecho fundamental y humano a decidir qué prueba diagnóstica y procedimiento médico consciente de forma suficientemente informada e ilustrada sobre sí misma.

12. Invoco de forma enfática, lo establecido como parte del Bloque de constitucionalidad: La imposición del Test PCR por el ministerio en su momento y ahora por sentencia, sin el consentimiento informado del paciente, **es una violación al bloque de constitucionalidad de Colombia**. Se ha demostrado que el Test PCR no sirve para diagnosticar enfermedades infectocontagiosas, imponer este procedimiento médico, así como el aislamiento por 14 días de personas sanas, es una violación a la declaración universal de Bioética y a los derechos humanos. Un hotel, por ejemplo, no puede aceptar ser obligado a encarcelar a una persona en una habitación durante 14 días, esto es una violación a los derechos fundamentales, humanos y a la declaración universal de Bioética de la UNESCO. Esto equivale a una detención ilegal y privación ilegal de la libertad como consecuencia de una exigencia impuesta de un procedimiento médico, anti ético e ilegal igualmente, además de **anti científico**.

Cualquier persona, en cualquier circunstancia, al estar informada sobre la **inespecificidad e inidoneidad de la prueba PCR**, **puede NO dar su consentimiento para su práctica**, esa prueba no es idónea para detectar lo que dicen detecta, está en todo su pleno derecho NO consentir su práctica sobre si misma, sin que esto entrañe para la persona, desventaja o perjuicio alguno, como sería la eliminación de su derecho al libre tránsito internacional, a la libertad y al mínimo vital, entre otros derechos fundamentales.

Ningún procedimiento medico puede ser hecho sin el consentimiento informado del paciente Nadie puede ser obligado a hacerse un Test o vacunarse, por ejemplo, contra su consentimiento. Igualmente, ningún procedimiento medico puede hacerse sin el consentimiento del paciente. En el caso de los niños, el consentimiento lo tienen que dar sus representantes legales (Madre y Padre) o los familiares en el caso de que este inconsciente el paciente.

13. Cito expresamente lo establecido en la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO la cual fue homologada unánimemente por ciento noventa y un países, entre ellos Colombia, en la 33ª Sesión de la Conferencia General de la UNESCO realizada en París el 19 de octubre de 2005: **NINGUN TEST, NI PROCEDIMIENTO MÉDICO DE TIPO ALGUNO, PUEDE SER UNILATERAL E IMPUESTO, NI PUEDE SER PRACTICADO SIN EL CONSENTIMIENTO “INFORMADO” DEL INDIVIDUO**

UNESCO

DECLARACION UNIVERSAL SOBRE BIOÉTICA Y DERECHOS HUMANOS

*Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
(en inglés United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization) 19 de octubre de 2005. Artículo 6 – Consentimiento*

1. *Toda intervención médica preventiva, diagnóstica y terapéutica **sólo habrá de llevarse a cabo previo consentimiento libre e informado de la persona interesada, basado en la información adecuada. Cuando proceda, el consentimiento debería ser expreso y la persona interesada podrá revocarlo en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno.***

2. *La investigación científica sólo se debería llevar a cabo previo consentimiento libre, expreso e informado de la persona interesada. La información debería ser adecuada, facilitarse de forma comprensible e incluir las modalidades para la revocación del consentimiento. La persona interesada podrá revocar su consentimiento en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno. Las excepciones a este principio deberían hacerse únicamente de conformidad con las normas éticas y jurídicas aprobadas por los Estados, de forma compatible con los principios y disposiciones enunciados en la presente Declaración, en particular en el Artículo 27, y con el derecho internacional relativo a los derechos humanos.*

3. *En los casos correspondientes a investigaciones llevadas a cabo en un grupo de personas o una comunidad, se podrá pedir además el acuerdo de los representantes legales del grupo o la comunidad en cuestión. El acuerdo colectivo de una comunidad o el consentimiento de un dirigente comunitario u otra autoridad no deberían sustituir en caso alguno el consentimiento informado de una persona.*

Artículo 28 – Salvedad en cuanto a la interpretación: actos que vayan en contra de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana. Ninguna disposición de la presente Declaración podrá interpretarse como si confiriera a un Estado, grupo o individuo derecho alguno a emprender actividades o realizar actos que vayan en contra de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana.

14. En igual sentido esta como fundamento legal universal, de que ninguna vacuna ni procedimiento médico alguno se puede hacer sin el consentimiento informado del paciente, el **Código Nuremberg**:

1.El consentimiento voluntario del sujeto humano es absolutamente esencial.

*Esto significa que la persona implicada debe tener capacidad legal para dar consentimiento; su situación debe ser tal que pueda ser capaz de ejercer una **elección libre**, sin intervención de cualquier elemento de fuerza, fraude, engaño, coacción u otra forma de constreñimiento o coerción; debe tener suficiente conocimiento y comprensión de los elementos implicados que le capaciten para hacer una **decisión razonable e ilustrada**.*

<https://www.bioeticaweb.com/casdigo-de-nuremberg/>

15. Además de todo lo anterior, el juzgado 11 administrativo del circuito de oralidad de Bogotá falta al debido proceso y ha incurrido en graves irregularidades procesales: **(i)** En el auto de diciembre 01 de 2020 reconoce mi capacidad para intervenir y actuar y corre traslado a las partes, sin embargo en el auto aquí apelado de diciembre 14 de 2020 determina que modifica y revoca su propia decisión previa y pasa ahora a determinar lo contrario, diciendo que no tengo legitimación en la causa por pasiva, cuando ya dio tramite a una de mis solicitudes y **(ii)** Ha dado tramite a una supuesta reunión para moderar los efectos de una sentencia, involucrando al accionante, al ministerio accionado y a la procuraduría, pretendiendo hacer lo mismo del auto, como si una decisión de un juez pudiera luego ser revertida por el mismo juez en el sentido contrario o con una nueva decisión que la contra dice y como si una sentencia pudiera ser producto de un consenso entre un ente estatal y un particular y como si una sentencia se pudiera reformar o modificar por el propio juzgado que la profiere incluso a costa de los graves efectos contra terceros, sin vos ni derecho para intervenir.

SOLICITUDES

Con fundamento en lo expuesto, INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de diciembre 14 de 2020 proferido por el Juzgado 11 Administrativo de Oralidad de Bogotá dentro del trámite de tutela con Radicado 2020 – 00310, auto que niega mi derecho a intervenir y vincularme al proceso, niega a su vez la nulidad absoluta, auto en el que se niega el tener presentes todos los fundamentos de hecho y derecho que expongo, solicitando de la manera más comedida, **al Tribunal de conocimiento en segunda instancia** resuelva en consecuencia las siguientes peticiones:

1. **SOLICITO SE REVOQUE EL AUTO DE FECHA DICIEMBRE 14 DE 2020** que niega mi derecho a intervenir en la tutela y niega la nulidad absoluta que solicite dentro del trámite con radicado 11001333501120200031000 (TUT 138338), tutela tramitada en el Juzgado 11 administrativo de oralidad del circuito de Bogotá, auto que, niega la intervención de mi parte en interés general, en nombre propio, como afectado con la decisión judicial y como coadyuvante de la parte accionada y se niega a tener presentes los fundamentos de hecho y de derecho que expongo.
2. **Solicito se reconozca mi derecho legítimo para actuar en la tutela** de la referencia y en consecuencia se atiendan mis escritos, para que, en concreto, se tome una decisión de fondo sobre la improcedencia y nulidad absoluta de la tutela, **haciéndose además un pronunciamiento expreso de todos y cada uno de los elementos de hecho y de derecho que expongo exhaustivamente, en tal sentido, en especial frente al bloque de constitucionalidad expuesto e invocado y sobre todos los temas de interés individual inter partes y a su vez públicos, involucrados en el presente trámite.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi actuación y solicitudes en lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 6º y 13º inciso 2º. Invoco como bloque de constitucionalidad lo establecido en la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO la cual fue homologada unánimemente por ciento noventa y un países, entre ellos Colombia, en la 33ª Sesión de la Conferencia General de la UNESCO realizada en París el 19 de octubre de 2005.

Para la presente APELACIÓN contra el auto que niega la intervención y nulidad absoluta interpuesta, me fundamento en lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso en sus numerales 2º y 6º:

RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 321. Procedencia.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.**
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**

NOTIFICACIONES

- El interviniente Fernando Franco Hincapié, actuando en interés general, a su vez en nombre propio, como afectado con la decisión judicial y con todo lo que sucede en este trámite de tutela y a su vez igualmente actuando, como coadyuvante de la parte accionada, recibo las notificaciones judiciales de esta tutela en mi correo electrónico:

fernandoabogado12@gmail.com

Con todo entendimiento,


FERNANDO FRANCO HINCAPIÉ
Cedula de ciudadanía Nro. 71.743.470
T. P. Nro. 127.309 del C. S. J